

# OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del día 24 de Marzo de 1918.

Parque del Retiro (Altitud 267 m.).

Hora.	Barómetro en m. y 10 <sup>o</sup> .	Termómetro en C <sup>o</sup> .	Humedad relativa 0/10	VIENTO		Lluvia ó nieve en mm.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 10 <sup>o</sup> .			
0	789 6	7,9	53	E.....	1= Ventolina...	>	Casi cubierto.	Temperatura máxima á la sombra..... 14,0
4	793 1	4,1	85	SSE.....	1= Idem.....	>	Nuboso.	Idem mínima á la sombra..... 3,5
8	793 6	6,6	76	ENE.....	0= Calma.....	>	Casi despejado.	Idem máxima al Sol en el vacío..... (?)
12	797 2	11,0	50	ESE.....	1= Ventolina...	>	Nuboso.	Idem mínima junto al suelo..... 0,8
16	796 0	14,0	39	S.....	0= Calma.....	>	Casi despejado.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 88
20	795 6	9,3	16	S.....	0= Idem.....	>	Idem.	

## SUBASTAS

### Alcaldía Constitucional de Albacete.

*Pliego de condiciones económico-administrativas para subastar la construcción de un Matadero público de reses, en la ciudad de Albacete.*

1.ª Será objeto de la subasta la construcción de un Matadero público de reses, en esta ciudad, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto municipal de la misma D. Daniel Rubio, que ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, por la Junta municipal de Asociados y por la Superioridad.

2.ª Servirá de tipo para la licitación la cantidad de 153.149 pesetas 81 céntimos, y la subasta tendrá lugar el día 27 de Abril próximo, en las Salas Consistoriales de esta ciudad, presidida por el señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, Teniente ó Concejal en quien delegue, y con la asistencia de un Concejal representando á la Corporación y un Notario público para dar fe del acto.

3.ª Las proposiciones se harán á la baja del tipo señalado, escritas en papel del sello undécimo, con arreglo al modelo que se insertará en este pliego, presentándolas en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, en los días hábiles, y hora de diez á trece, desde el siguiente al en que sea publicado este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, hasta el día anterior al en que tenga efecto la subasta.

4.ª Los referidos pliegos habrán de entregarse en sobre cerrado, y en su anverso escribirá, firmando el licitador: «Proposición para optar á la subasta de construcción de un Matadero público de reses, en la ciudad de Albacete», y en el reverso, cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, con la firma de ambos, que se entrega intacto ó las circunstancias que estimen oportuno consignar para su garantía, extendiéndose el oportuno recibo de la entrega, según determina el artículo 18 de la Instrucción de 1905.

5.ª Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero si está admitida la presentación de varios pliegos por el mismo licitador dentro del plazo, y sometiéndose á las condiciones anotadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Para tomar parte en la subasta habrá de acompañarse al pliego de pro-

posición el resguardo que justifique haber ingresado en la Caja General de Depósitos, sucursal de esta provincia, ó en Arcas municipales de la ciudad de Albacete, la cantidad de 7.657 pesetas 49 céntimos, importe del 5 por 100 señalado en concepto de fianza provisional que podrá constituirse en metálico, valores ó signos que determina la citada Instrucción en su artículo 12, verificándose, en tal caso, la computación de estos valores, según establece el artículo 13 de la misma.

7.ª Si el autor de una proposición concurre al acto en representación de otra persona ó Sociedad, incluirá en el pliego que presente, además de la proposición, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Letrados don Fructuoso Manuel Fernández ó D. Francisco González Vera, Concejales Letrados de este Ayuntamiento.

8.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta implica en su autor la obligación de cumplir el contrato si le fuere adjudicado el remate; pero la adjudicación provisional no le confiere otros derechos que el de poder apelar del acuerdo que exige la adjudicación definitiva, único que obliga al Ayuntamiento.

9.ª La subasta se celebrará con sujeción á lo preceptuado por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que regirá regulando cuanto no se halle previsto en este pliego, haciéndose las adjudicaciones de ella con arreglo á sus preceptos.

10. El rematante á quien se le adjudique definitivamente la subasta ingresará en Arcas municipales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 10 por 100 de la adjudicación.

11. Adjudicado el remate, concurrirá el rematante, en el día y hora que se fija, ante Notario, para otorgar la correspondiente escritura, acompañando el resguardo de la fianza definitiva.

12. Si el rematante no constituye la fianza definitiva, no concurre al otorgamiento de la escritura ó deja de llenar las condiciones precisas para celebrar el contrato en el plazo que se fija ó de la prórroga de cinco días que se le podrá conceder como máximo y causa justificada, quedará en su perjuicio rescindiendo el contrato y con los efectos del artículo 24 de la Instrucción.

13. Los gastos de anuncio de subasta, tramitación de expediente, escritura, matriz y sus copias, pago de los Derechos reales que pueda el contrato devengar, contribuciones á la Hacienda y cualquiera otro necesario desde la formación de este pliego hasta el otorgamiento de escritura son de cuenta del contratista, que justificará haberlo satisfecho al otorgar la escritura los anteriores, y en el plazo legal los que se produzcan con posterioridad, debiendo aquélla ser presentada en las oficinas liquidadoras del Estado á sus efectos, y sin cuyo requisito no se abonará al contratista obra alguna de las que ejecute.

14. Si el contratista no ejecuta las obras en el plazo que el pliego de condiciones facultativas determina, podrá el Ayuntamiento imponerle una multa de 50 pesetas por cada día que tarde, después de aquel plazo, en comenzarias ó en dejarlas completamente terminadas.

15. Si el rematante faltare á cualquiera de las condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, sin perjuicio de lo dispuesto en la condición anterior, podrá el Ayuntamiento adoptar las medidas procedentes, siendo de aplicación en lo pertinente el pliego de condiciones generales para obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción para servicios provinciales y municipales, rescindiendo, en último extremo, el contrato, cuando así lo estime necesario el Ayuntamiento, en los términos prevenidos por el artículo 34 de dicha Instrucción, debiendo tenerse en cuenta el contenido de este artículo para la rescisión, á instancia del rematante.

16. Dará cumplimiento el contratista á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, formalizando al efecto con los obreros el correspondiente contrato del trabajo, estipulando en él la duración del mismo, requisitos de su denuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y precio del jornal.

17. Para la adquisición de los productos y materiales necesarios para la ejecución de las obras, tendrá en cuenta el contratista y cumplimentará en todas sus partes los preceptos de la ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección á los artículos ó productos de origen nacional.

18. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

19. El importe de las obras ejecutadas se satisfará por el Ayuntamiento, por mensualidades vencidas, con arreglo á

las certificaciones expedidas por el Director facultativo, relativas á las valoraciones de obra hecha durante cada mes, según se expresa en el capítulo 4.º del pliego de condiciones facultativas, á cuyo efecto se consignará el crédito necesario en los Presupuestos municipales hasta que quede totalmente saldado el importe de las obras.

20. El contratista para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales competentes de la ciudad de Albacete, en la forma y término que fija la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y el artículo 17 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

21. Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días y en la forma que establece el artículo 29 de la Instrucción anteriormente citada, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna.

#### Modelo de proposición.

D. ..., habitante en ... calle ..., número ..., piso ..., enterado de las condiciones facultativas y económicas que han de regir en la construcción de un Matadero público de reses en la ciudad de Albacete, se compromete á la ejecución de las obras en la forma que se fija en dichos pliegos de condiciones y en el proyecto y presupuesto á que se refieren, por la cantidad de ... (Aquí la cantidad en letra y en número por pesetas.)

Fecha y firma del proponente.

Albacete, 20 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Justo Arce.

*Pliego de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas por el Estado, han de regir en la contrata de las obras que comprende el proyecto de Matadero público de reses para esta ciudad.*

### CAPITULO PRIMERO

#### OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Artículo 1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al presente pliego de condiciones, planos y presupuestos, formados por el Arquitecto municipal D. Daniel Rubio Sánchez, declarando el rematante que se halla enterado de todos los documentos del proyecto y que conoce la importancia y extensión de las obras.

Art. 2.º Todos los gastos que produzcan estas obras, tales como jornales, materiales, andamios, herramientas, postes, descombración, etc., etc., serán en su totalidad á todo coste y por cuenta del contratista; y los desperfectos que se ocasionen por dicho contratista ó sus operarios, durante el curso de las obras, serán reparados también por el mismo.

Art. 3.º El contratista queda obligado á poner frente á los trabajos persona que reúna aptitudes y conocimientos suficientes para estar al frente de la obra, siendo de su cuenta el abono del sueldo de aquel encargado.

Art. 4.º Será obligación del contratista la colocación de andamios, con la madera para los mismos, cuyo aprovechamiento queda á su favor así como en los apeos, todo lo cual se hará con la perfección y precauciones debidas, quedando responsable de cualquier desgracia que ocurra por falta de cumplimiento en este artículo.

Art. 5.º Son de cuenta del contratista el descombrado y transporte al campo de todas las tierras y demás restos inútiles de las obras desde su principio hasta la completa terminación de las mismas.

Art. 6.º El contratista es el único responsable de la bondad de los trabajos que por el mismo se hayan ejecutados y no tendrá derecho bajo pretexto de error ó omisión á reclamar aumento en cada uno de los precios unidos resultantes después de la subasta, ni se le indemnizará en todo ni en parte las pérdidas, averías y perjuicios ocasionados por negligencia, falta de medios ó poca previsión.

Art. 7.º El contratista no podrá por sí hacer variación alguna en cualquiera de las partes del proyecto aprobado, sin autorización escrita por el Director facultativo de la obra, y sin cuyo requisito no le serán considerados de abono los aumentos de trabajo que pudieran resultar á consecuencia de dichas variaciones.

Art. 8.º Sujetándose el contratista á todas las medidas de Policía urbana, según Reglamento, así como la legislación vigente, en lo que concierne á estos casos, pagará de su cuenta toda clase de multas é indemnizaciones por perjuicios, atropellos, desgracias que pudieran ocurrir, siendo además personalmente responsable de los accidentes que por impericia ó mala fe sucedieran en las obras desde el día en que éstas se empiecen hasta el de su terminación y recepción definitiva.

Art. 9.º Es de la exclusiva competencia del Director facultativo de los trabajos de hacer derribar y desochar los que estuvieren mal ejecutados, ya por vicio de construcción con malos materiales ó contra su orden expresa, siendo de cuenta del contratista el derribo y nueva construcción.

Es obligación del contratista ó su encargado auxiliar al Director en todas las operaciones facultativas que deban hacerse sobre el terreno, con peones útiles é idóneos, siendo responsable de los deterioros de instrumentos, ocasionados por torpeza de los operarios.

Art. 10. El contratista no podrá ceder ó transferir la construcción, en todo ni en parte, sin consultar al Ayuntamiento y obtener el permiso de esta Corporación.

Art. 11. Durante la ejecución de los trabajos no podrá el contratista separarse del sitio donde se realizan, á no haber sido aceptada por el Director facultativo la persona encargada de cuyas condiciones se hace mérito en el artículo 3.º

En cualquier caso, queda obligado aquél á presentarse en las obras siempre que se le llame.

Art. 12. Si al Director de los trabajos conviniera, previa consulta y aprobación de la Superioridad, aumentar, cambiar ó disminuir los que son objeto de este presupuesto y pliego de condiciones, el contratista queda obligado á aceptar esta variación, sin que pueda pedir como mejora aumento sobre cada uno de los precios unidos por él contratados, á no ser que aquél excediera de una tercera parte del total importe del presupuesto, en cuyo caso, y para la cantidad excedente mediará un convenio especial entre la Corporación constructora y el contratista.

Art. 13. En todos los casos el contratista se someterá al juicio del Director facultativo, en la compensación, aumento ó rebaja de coste que por cualquier circunstancia se origine.

Art. 14. El contratista está obligado á sacar á sus expensas copias de todos los documentos que forman el proyecto, que autorizará el Director con su firma, si así conviniera al primero.

### CAPÍTULO II

#### MATERIALES

##### Arena.

Artículo 1.º La arena que se emplee será silicea, exenta de partículas terrosas de grano entrefino, y crujendo al restregarla.

Sólo se considerará como arena la com puesta de granos inferiores á 0,605 (cinco milímetros).

##### Gravilla.

Art. 2.º La gravilla reunirá las mismas condiciones que la arena, y sus granos serán superiores á 0,005 (cinco milímetros) é inferiores á 0,025 (veinticinco milímetros).

##### Cal grasa.

Art. 3.º La cal común ó grasa procederá directamente del horno y será apagada al pie de la obra con la menor cantidad de agua posible, estará bien cocida, sin hueso, palomilla ni caliche, que se separarán cuidadosamente según se vayan presentando en el momento de su manipulación.

##### Cemento.

Art. 4.º El cemento se remitirá desde la fábrica, perfectamente envasado en barriles ó sacos á propósito, que una vez al pie de la obra se depositarán en sitio muy seco.

Antes de usar el cemento se reconocerá si ha perdido su hidraulicidad ó si está frío, así como si contiene arena ó otras substancias extrañas ó está atorrozado por haber permanecido en sitios húmedos, desechándose el que tenga alguno de estos defectos, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Para el cemento portland no se fija ninguna procedencia, con tal que sea de fábrica nacional; el contratista queda en libertad de adquirirlo de donde le convenga á sus intereses.

##### Yeso.

Art. 5.º El yeso debe estar bien cocido, molido y limpio de tierra, no admitiéndose el que á juicio del Arquitecto Director no reúna estas condiciones.

Deberá absorber al amasarlo una cantidad de agua igual, por lo menos, á su volumen, y, una vez amasado y tendido, se exigirá que no se reblandezca ni presente grietas ó florescencias azules.

Se empleará el yeso muy poco tiempo después de su coadura, cuidando de que haya estado en puntos secos, y el que se emplee para enlucidos, habrá de ser blanco, perfectamente pulverizado.

##### Morteros y hormigones.

Art. 6.º Los morteros y hormigones se preparan con las mezclas y proporciones que se indican con los precios del presupuesto.

##### Piedra.

Art. 7.º La piedra que haya de emplearse en fábricas de mampostería presentará paramentos regulares para sus asientos.

Será viva, de buena calidad, variable en sus dimensiones, para que convenientemente enlazadas, cumpla con todas las condiciones de estabilidad en los muros donde se emplee.

La piedra machacada para hormigón será de tamaño uniforme y de dimensiones comprendidas entre 0,02 (dos centímetros), lavándose si fuese indispensable á juicio del Director.

La piedra que se extraiga de la apertura de fosos y zanjas podrá aprovecharse,

la el contratista en las obras, si reúne buenas condiciones.

En otro caso el contratista podrá disponer libremente de ella, como de su exclusiva propiedad.

#### Sillería.

Art. 8.º La piedra de sillería será caliza, de grano fino, compacta y completamente cuajada.

No se admitirá la que tenga oquedades y pelos ó otros defectos que disminuyan su resistencia, aunque pudiera considerarse atenuada alguna de sus faltas por las circunstancias en que el sillar haya de colocarse en la obra.

#### Maderas.

Art. 9.º Las maderas necesarias para la carpintería de armar ó de taller, serán sanas, secas, debiendo haber sido cortadas en épocas á propósito.

Se desecharán todas aquellas que tengan vicios manifiestos, tales como venteaduras, nudos saltadizos, fibras entrecruzadas ó irregulares y carcomas.

Art. 10. En la carpintería gruesa ó de armar, la madera será de hilo, bien esquadrada, y de los distintos marcos que se determinan en el presupuesto.

Art. 11. La madera que ha de utilizarse en la obra de carpintería de taller, procederá de tablones de pino del Norte, ó de otra que reúna idénticas condiciones de bondad á juicio del Arquitecto Director, y de las dimensiones exactas á las indicadas en los estados de medición.

No se admitirá madera que presente pelos, á fin de que el moljuraje salga con limpieza.

Los cortes del ensamblaje, espiga y cajas, se ejecutarán con el mayor esmero en las distintas formas y condiciones que se detallan en el presupuesto y en este pliego.

#### Barros cocidos.

Art. 12. Las tejas, baldosas y demás barros cocidos serán de buena arcilla, que no contenga más que 8 por 100 de arena (ocho por ciento).

Deberán ser finos, cocidos hasta que presenten principios de vitrificación, de color uniforme, aristas vivas y fragmentos tersos.

#### Apagado de la cal.

Art. 13. El apagado de la cal se hará por el método ordinario, en tinajas de ladrillos ó madera, echando la cal viva en terrones y luego la cantidad de agua que se haya determinado anteriormente necesaria para que la pasta quede con la consistencia conveniente.

Cuando la cal grasa apagada deba conservarse al abrigo del aire durante algún tiempo, se cuidará de cubrirla de 0,15 (quince) á 0,20 (veinte centímetros) de arena que se humedecerá de cuando en cuando.

#### Preparación del mortero común.

Art. 14. Para la fabricación de un mortero ordinario de cal grasa, la mezcla se compondrá de dos partes en volumen de arena por una de cal; esta mezcla se hará sobre un piso de tabla firme y á cubierto, sin añadir agua á la que ya tenía la cal.

Se batirá hasta hacer suelta la mezcla y reblandecerse, separando los huecos.

#### Hierro fundido.

Art. 15. La fundición que se emplee en la obra, será de segunda fusión y de la llamada gris.

Todas las piezas de fundición deberán estar moldeadas con la mayor perfección

y arregladas exactamente en su forma y á los moldes adoptados.

No se admitirá la fundición que no sea bien compacta, homogénea, fácil de limar y tallar, de fractura de grano fino ó igual, ó que presente grietas, pajas, vacíos interiores ó exteriores ó otros defectos análogos.

#### Clavazón y herrajes.

Art. 16. La clavazón y los herrajes y ventanas, serán de hierro forjado, de primera calidad, de los conocidos con el nombre de herraje fino en el comercio.

No se tolerará imperfección ninguna en su forma y fabricación.

#### Plomo.

Art. 17. El plomo deberá ser muy maleable, sin agujeros ni resquebraduras y perfectamente trabajado.

#### Vidrios.

Art. 18. Los vidrios empleados serán completamente planos, transparentes, sin hacer aguas, ó que presenten otros defectos de fabricación.

#### Tomiza.

Art. 19. La tomiza empleada en los forjados, deberá ser bien retorcida y resistente.

#### Colores para pintura.

Art. 20. Todos los colores estarán bien molidos y mezclados con el aceite ó la cola; en la pintura al óleo, se empleará el aceite de linaza completamente purificado.

#### Andamiajes.

Art. 21. Todo andamiaje será construido con buenos y resistentes materiales y conforme á la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, no pudiendo ser utilizado sino después de examinado y aprobada su construcción por el Director.

En iguales condiciones se ejecutarán apeos que fuesen necesarios.

### CAPITULO III

#### EMPLEO DE LOS MATERIALES Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

##### Replanteo.

Artículo 1.º El replanteo se ejecutará por el Arquitecto Director, cuya operación presenciará, auxiliará y prestará su conformidad el contratista y su encargado; para llevarlo á efecto se tendrá presente los planos del proyecto, y con arreglo á ellos se marcará sobre el terreno la traza de todas las obras en sus dimensiones distintas.

De la anterior operación se levantará acta que deberá firmar el Arquitecto Director y el encargado del contratista, entregándose á éste una copia autorizada de dicho documento.

##### Fábrica de mampostería.

Art. 2.º Para construir la fábrica de mampostería se sentará la piedra sobre baño de mortero, golpeándola después con un mazo hasta que rebasa la mezcla por todas partes y no exceda del espesor de las juntas de 0,01 metros (un centímetro).

Los huecos que queden entre las piedras se rellenarán con ripo de piedra menuda, haciendo uso del martillo, pero de forma que no haya contacto de unas piedras con otras sin intermedio de mortero.

En los puntos que se crea necesario se colocarán los umbrales de buena madera y escuadría conveniente, bien entornizados y sujetos á la fábrica.

##### Amaestrados.

Art. 3.º Los paramentos de los muros irán amaestrados con mezcla de yeso y arena ó cal y arena, según los sitios que se indican en los cuadros de mediciones detalladamente.

Se tirarán antes las maestras que sean necesarias para que todos los ángulos, ya sean entrantes ó salientes, presenten la debida perfección.

##### Blanqueos.

Art. 4.º Los blanqueos irán en capas delgadas superpuestas, lavando y fratasando la última, á fin de que los paramentos en que se empleen queden bien planos y sin alabeos ni grietas.

##### Cogida de cercos.

Art. 5.º Antes de proceder al amaestrado en las diferentes dependencias de la obra se cogerán á ésta y sentarán perfectamente todos los cercos y marcos donde debe ir colgada la carpintería de taller.

##### Descuentos en amaestrados y blanqueos.

Art. 6.º No se hará descuento de huecos en amaestrados y blanqueos interiores por compensar así los invertidos en el afeizar y derrame de cada uno de dichos huecos.

##### Dibujos y detalles de obra.

Art. 7.º Por el Arquitecto Director se suministrarán al contratista los dibujos y cuantos detalles sean necesarios para la mejor ejecución de las obras en los diferentes edificios, no pudiendo el contratista separarse de las instrucciones que se le dan, y, si lo hiciese, procederá á deshacer lo ejecutado si el Director de los trabajos lo juzga conveniente.

##### Carpintería de taller.

Art. 8.º Toda la carpintería de taller, tanto exterior de puertas y ventanas, como del interior, se ejecutará con la debida perfección, y sujetándose estrictamente á los detalles que se faciliten por el Arquitecto Director en cuanto concierne á la decoración y carácter de las mismas y de conformidad, á su vez, con los planos del proyecto.

##### Recorridos en la carpintería de taller.

Art. 9.º Cogida la carpintería de taller, y cuando se juzgue conveniente por el Director de los trabajos, se harán todos los recorridos necesarios para que pueda procederse al pintado, siendo diseñada ó arreglada, según los casos, los alabeos, mal asiento ó ensambladuras defectuosas.

Si por haber hinchado la madera no quedara corriente alguna pieza, se harán todos los recorridos necesarios hasta poderla usar y al no poderlo conseguir se descolgará y retirará fuera de la obra.

##### Herrajes.

Art. 10. El herraje que debe entrar en la obra en rejas con puertas y demás piezas, será forjado, de materia uniforme y siguiendo los contornos que el detalle se entreguen al contratista de modo que se adapten á los cuerpos á que deban ir unidos.

Toda la clavazón, ya sea cuadrada ó redonda, penetrará de modo que su parte ancha corte transversalmente las fibras de las maderas, no pudiendo hacerlo en sentido longitudinal de las mismas, los tornillos se introducirán haciéndolos girar, y de ningún modo á golpe de martillo, quedando bien encajados, y lo mismo éstos que la clavazón se introducirán secos sin poderlos mojar á no estar galvanizados.

*Colocación de herrajes.*

Art. 11. Las cajas que se hagan en cualquier otro sitio en que deban adaptarse cerraduras u otras piezas de cerrajería, se procurará debilitar lo menos posible las maderas donde se ejecuten, siendo responsable el contratista de los desperfectos que en este concepto se ocasionen.

*Pinturas.*

Art. 12. La pintura de puertas, ventanas y demás obras de carpintería, así como las de hierro, se hará al óleo, dando una mano de imprimación, plasteando perfectamente y tendiendo después dos manos de color de las entonaciones que se designen.

Las manos de color bien preparado, incorporando al aceite se extenderá por igual dejando secar cada una de éstas, antes de pasar á la siguiente.

Queda prohibido dar á las maderas con agua de cola para economizar pintura.

**CAPITULO IV**

**MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS**

*Mediciones y valoraciones parciales.*

Artículo 1.º Se verificarán mediciones parciales de las obras ejecutadas cada mes, citándose previamente al contratista y á su encargado para que presencien y auxilien la operación.

Las relaciones valoradas se harán con arreglo á los precios compuestos por unidad de volumen, superficie ó línea, kilogramo ó cantidad alzada según se han detallado en el presupuesto del proyecto, abonándose la obra que realmente resulta hecha, bien sea mayor ó menor que la calculada, deduciendo el tanto de bonificación, obtenido en el acto de la subasta.

*Cubicaciones previas.*

Art. 2.º Antes de hacer las valoraciones de los trabajos se harán cubicaciones especiales con los datos de medición que se tomarán sobre el terreno antes de que quede oculta la parte de obra á que se refiere.

*Relaciones valoradas mensuales.*

Art. 3.º Las relaciones valoradas mensuales no tendrán validez como documento definitivo, sino que estarán sujetas á los resultados de la liquidación final.

Se podrá descontar de estas relaciones una cantidad correspondiente al beneficio de contrata, que podrá llegar hasta el 10 por 100 (diez por ciento), en los casos en que el Director facultativo lo estime oportuno.

*Precios contradictorios.*

Art. 4.º Si fuere necesario para la ejecución y abono de las obras, la fijación de algún nuevo precio, el Director propondrá al contratista la aceptación del que considere justo, por comparación con los que figuran en el presupuesto del proyecto que se considerará como formando parte del cuadro número 3 de éste, tan luego como el Municipio y contratista acepten la relación en que se incluya dicho precio.

En caso de que no mediara acuerdo entre el contratista y el Director para la fijación de nuevos precios, éstos podrán dirigirse de oficio al Municipio en el plazo de quince días para que éste resuelva lo que estime oportuno.

Si se ejecutasen obras cuyo precio no figure en el presupuesto y sin las formalidades anteriores, el contratista estará obligado á aceptar el que se fije por el Director.

Todos los nuevos precios son objeto del aumento correspondiente del 15 por 100 (quince por ciento) de contrata, así como de la baja obtenida en el acto de la subasta.

*Plazo de garantía.*

Art. 5.º Como garantía de las obras se establece el plazo de un año, á contar desde la fecha en que quedan terminadas.

Durante dicho plazo el contratista queda obligado á la conservación de todas las obras y arreglo de los desperfectos ó defectos que se noten en ella.

*Recepción definitiva.*

Art. 6.º Pasado el plazo de garantía se procederá á la recepción definitiva, con las mismas formalidades que se observaron para la provisional, y si el contratista hubiese cumplido satisfactoriamente sus compromisos, se levantará acta que así lo exprese y desde este momento cesará su responsabilidad.

*Liquidación final.*

Art. 7.º En el plazo que media entre las recepciones provisional y definitiva se hará la liquidación y valoración final de las obras, de cuyo documento se dará copia al contratista para que en el plazo de treinta días las examine y preste su conformidad, ó en caso contrario, haga las observaciones que estime oportunas.

*Plazo de ejecución de las obras.*

Art. 8.º Todas las obras que comprende este proyecto las dará terminadas el contratista en el plazo de diez meses, contados desde el día siguiente al en que se firme el documento de adjudicación de la subasta.

*Pliego de condiciones generales.*

Art. 9.º Para los casos no previstos en estas condiciones especiales, se recurrirá y considerará como aprobado lo prescrito en el pliego de condiciones generales que sirve de base para la contratación de las obras públicas.

Albacete, 26 de Diciembre de 1917.—El Arquitecto municipal, Daniel Rubio.

S—187

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno Civil de la provincia de Lérida.**

No habiendo sido habidos los propietarios de las fincas números 1 y 4 de la relación de las que se han de expropiar en el término municipal de Esterra de Aneu con motivo de la construcción del aprovechamiento de aguas de los ríos Noguera Pallaresa y Bonisga, concedido á don Emilio Riu y transferido á la sociedad anónima Catalana de Gas y Electricidad, con fecha 26 de Marzo de 1914, se hace público, para conocimiento de los interesados, que las hojas de aprecio correspondiente á las mencionadas fincas se hallarán de manifiesto en la Alcaldía del citado pueblo de Esterra de Aneu á disposición de los interesados, siendo la extensión superficial que se les ocupa y las cantidades ofrecidas por el perito del concesionario las que á continuación se expresan:

Número de la finca: 1.—Propietarios: José Marsal y Antonio Forcada.—Superficie que se expropia: 10 áreas 89 centímetros.—Tasación ofrecida por el perito del concesionario: 841,25 pesetas.—Clase de terreno: regadío á cereales.

Número de la finca: 4.—Propietario:

José Azamá.—Superficie que se expropia: 10 centímetros.—Clase del terreno: campo seco de segunda.—Tasación ofrecida por el perito del concesionario: 9,69 pesetas.

Debiendo advertir á dichos propietarios que si en el plazo de veinte días no se presentan á recoger su hoja de aprecio y firmar el recibo de la misma, se entenderá que se conforman con la tasación ofrecida por el perito de la Sociedad expropiante, con arreglo á lo que determina el artículo 43 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Lérida, 11 de Marzo de 1918.—El Gobernador interino, Juan A. Bites.

P—1224

**Gobierno Civil**

**de la provincia de Santander.**

El Ilmo. señor Director general de Obras Públicas, con fecha 1.º del actual, dice á este Gobierno Civil lo que sigue:

«Vista la instancia presentada por doña Julia Muguerza, solicitando que le sea admitida la correspondiente fianza para responder del cumplimiento de las cláusulas de la concesión de una marisma en Treto, término de Bárcena de Cicero (Santander), que le fué otorgada por Real orden de 10 Marzo de 1914:

»Resultando que con arreglo á las cláusulas de la concesión, las obras se debían terminar en el plazo de año y medio:

»Resultando que la concesionaria alega que no ha llegado hasta ahora á su conocimiento, que se publicó en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión:

»Resultando que la Jefatura de Obras Públicas, manifiesta en su informe que, además de haberse publicado la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, se dió traslado de ella á la interesada en 6 de Abril de 1914, añadiendo que D.ª Julia Muguerza, no ignoraba que la concesión le había sido otorgada, pues prueba de ello es que en 30 de Abril de 1914, presentó dicha señora en la Sección de Fomento del Gobierno Civil de la provincia, la correspondiente póliza para reintegro de la concesión:

»Considerando que la concesión sin causa justificada, está incurra en caducidad, pues ni se ha depositado la fianza, ni se han empezado las obras en el plazo debido:

»Considerando que por esto procede desestimar la instancia de referencia, é incoar el expediente de caducidad de la concesión:

»S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto desestimar la instancia de D.ª Julia Muguerza, y que por el Gobernador civil de Santander, se proceda á instruir el expediente de caducidad de la referida concesión otorgada á dicha señora por Real orden de 10 de Marzo de 1914.

»Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 105 de la vigente ley general de Obras Públicas y 139 de su Reglamento, se hace público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por ignorarse la actual residencia del concesionario, para que éste ó persona debidamente autorizada, manifieste á este Gobierno, en

el plazo de treinta días, los descargos que estime oportunos.

Santander, 13 de Marzo de 1918.—El Gobernador, De Federico. P—1293

El señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Con fecha 10 de Diciembre de 1906 fué otorgado á D. Clodomiro Pérez un aprovechamiento de 1.500 litros de agua por segundo del río Nansa, en el sitio llamado Peña de Beja, entre los términos municipales de Tudanca y Polaciones con destino á la producción de energía eléctrica para diferentes usos industriales.

Entre las condiciones que le fueron impuestas figuraba la 6.ª, en la que se disponía que las obras debían empezar en el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se publicara la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia y quedar completamente terminadas en el plazo de seis años, á contar de la misma fecha, y en la condición 15 se consignaba que la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas produciría la caducidad de la concesión.

Posteriormente, y en virtud de instancia presentada por el concesionario, le fué rehabilitada dicha concesión con fecha 22 de Abril de 1912, concediéndole con carácter improrrogable que los plazos fijados por la condición 6.ª de la concesión se contarán á partir de la fecha en que se llevara á cabo el replanteo de las obras.

«Efectuado este replanteo en 27 de Junio de 1913, después de haber sido notificado oficialmente el interesado sin que hasta la fecha se hayan comenzado las obras, á pesar de haber transcurrido más de cuatro años, tengo el honor de proponer á V. S. que se incoe el oportuno expediente de caducidad de la concesión de referencia en forma reglamentaria.»

Y de conformidad con lo manifestado en el preinserto escrito, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 105 de la vigente ley general de Obras Públicas y 139 de su Reglamento, se hace público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia y de la GACETA DE MADRID por incorporarse la actual residencia del concesionario, para que éste, ó persona debidamente autorizada, manifieste á este Gobierno, en el plazo de treinta días, los descargos que estime oportunos.

Santander, 14 de Marzo de 1918.—El Gobernador, De Federico. P—1299

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Eduardo F. Blancard Piasencia, para obtener la concesión de una marisma en el pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Barcelona de Cicero, con destino á fines agrícolas.

Resultando que dicho expediente se empezó á tramitar con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, hallándose paralizada su tramitación desde el 19 de Noviembre de 1914, fecha en que le fué remitido el oportuno presupuesto de los gastos que ocasionaría la confrontación é informe del proyecto, sin que hasta la fecha se haya constituido el depósito, ni reinstado la tramitación del expediente, en la forma que determina el Real decreto de 7 de Marzo de 1913:

Considerando que dicho expediente se halla comprendido en lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913, que dice: «Todo expediente que á partir de la última resolu-

ción administrativa dictada en el mismo, lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará»;

De conformidad con lo preceptuado en las mencionadas disposiciones, y con lo propuesto por la Sección de Obras Públicas, dependiente de este Gobierno, he resuelto declarar caducado el expediente de referencia, ordenando su archivo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 13 de Marzo de 1918.—El Gobernador, De Federico. P—1300

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Emilio Pino Patiño, en nombre de D. Constantino Helguera, para sanear y aprovechar una marisma en la bahía de Santoña, en término municipal de Argoños y Escalante.

Resultando que dicho expediente se empezó á tramitar con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, hallándose paralizada su tramitación desde Octubre de 1913, sin que hasta la fecha haya sido reinstada la petición en la forma que determina el Real decreto de 7 de Marzo de 1913:

Considerando que dicho expediente se halla comprendido en los preceptos del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero del mencionado año de 1913, que dice: «todo expediente que, á partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo, lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará»;

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Obras Públicas dependiente de este Gobierno y con lo que las mencionadas disposiciones determinan, he resuelto declarar caducado el expediente de referencia, ordenando su archivo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 13 de Marzo de 1918.—El Gobernador, De Federico. P—1301

Visto el expediente y proyecto presentado por D. José Colás para sanear y aprovechar dos porciones de marisma en la margen izquierda de la ría de Carasa, término municipal de Barcelona de Cicero:

Resultando que dicho expediente se empezó á tramitar con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, hallándose paralizada su tramitación desde 24 de Octubre de 1912, fecha en que le fué remitido el oportuno presupuesto de los gastos que ocasionaría la confrontación é informe del proyecto, sin que hasta la fecha haya constituido el depósito ni reinstado la tramitación del referido expediente en la forma que determina el Real decreto de 7 de Marzo de 1913:

Considerando que dicho expediente se halla comprendido en lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913, que dice: «todo expediente que, á partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo, lleve más de un año sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará»;

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Obras Públicas dependiente de este Gobierno y con lo que las mencionadas disposiciones determinan, he resuelto declarar caducado el expediente de referencia, ordenando su archivo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 13 de Marzo de 1918.—El Gobernador, De Federico. P—1302

### Recaudación de Contribuciones de la zona de Huelva.

Contribución rústica.—Años de 1905 al 1917.—Débito por 937,71 pesetas.

En cumplimiento de la providencia dictada por esta Agencia ejecutiva, con fecha de hoy, han sido embargados para el cobro y concepto citado, en expediente que se instruye contra los herederos de D. Cristóbal López Moreno, que fué vecino de ésta, las fincas que á título de dueño amiliaria, y son las siguientes:

Una suerte de tierra en este término municipal, situada en Vera Abajo, de dos fanegas.

Otra, con era-empes rada, de cuatro fanegas, situada en Montrocal.

Otra en la Jara, de siete y media fanegas.

Otra en ídem, de dos fanegas.

Y otra en ídem, de una fanega.

Lo que se notifica á todos los herederos y demás que se crean interesados, por virtud del presente y otros, que serán fijados al público é insertos en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º del artículo 152 de la vigente Instrucción de 25 de Abril de 1900, requiriéndoles al propio tiempo, ajustado al artículo 93, para que presenten los títulos de propiedad, en el término de tres días, en esta oficina, sita en la calle de Cánovas, número 33, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa, caso de no presentarlos.

Huelva, 5 de Marzo de 1918.—El Agente ejecutivo, Antonio Narváez.

Y para que tenga debido cumplimiento lo acordado, extendiendo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Huelva, 6 de Marzo de 1918.—El Agente ejecutivo, Antonio Narváez.

P—1162

### Recaudación de Contribuciones en la zona de Montóvar.

D. Ricardo Carbonell Soler, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la zona de Montóvar.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Francisco Payá Brotóns, de paradero desconocido, por débitos de Contribución rústica, correspondientes al año 1917, se ha procedido al embargo y señalamiento de la finca siguiente:

Dos jornales de tierra, sembradura con algarrobos, sita en este término, partido del Palomares, punto llamado del Clot del Llop, y lindante: por Mediodía, con Boquera; Norte, con Serras de Rafael Brotóns y de José Rico; Levante, rambra, y Poniente, loma.

Una casa de campo, de piso bajo, sin número de policía, la cual ocupa una superficie de 400 palmos cuadrados, situada en dichos término y partido, y lindante: por Levante y Mediodía, con la calle; Poniente, Antonio Brotóns, y Norte, ensanches.

Y resultando que el deudor que nos ocupa es desconocido en esta localidad y carece de persona que le represente legalmente, se le notifica el anterior embargo por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, requiriéndole al mismo tiempo para que present,

Los títulos de propiedad de las descriptas fincas, dentro del término de tercero día, á contar desde la fecha de la notificación, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa, todo con sujeción á lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para casos análogos al que nos ocupa.

Petrel, 7 de Marzo de 1918.—El Recaudador, Ricardo Carbonell. P.—1167

**Recaudación de Contribuciones del pueblo de Torralba de Calatrava.**

D. Cándido Muñoz Martos, Recaudador de Contribuciones é impuestos del Estado, en las acciones voluntaria y ejecutiva, en el pueblo de Torralba de Calatrava.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que estoy tramitando para hacer efectiva la cantidad que D. Jorge Díaz Moreno y Cuartas adeuda á la Hacienda por la Contribución urbana de los años 1897-98 al 1917, se ha dictado, con fecha 2 del actual, la siguiente

«*Providencia.*—Vistas las proposiciones presentadas en la subasta celebrada en el día de hoy, de las fincas urbanas embargadas al deudor D. Jorge Díaz Moreno y Cuartas, y resultando admisible por cubrir el tipo legal la cantidad de 433,32 pesetas, ofrecid por D. Julián de Castro Fernández Bravo y D. Manuel María Naranjo Carranza, se les adjudican las expresadas fincas, y habiendo ingresado la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la proposición, de conformidad con lo que dispone el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, procédase al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día que haga tres hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, ante el Notario de esta villa, D. Manuel Valdemoro.

»Notifíquese esta providencia al deudor y adjudicatarios á quienes interesa, haciendo saber al primero que si se negase ó no compareciese á verificar el otorgamiento, se otorgará de oficio en su nombre por el ejecutor que suscribe, y hágase constar en la escritura que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre de la Hacienda.»

Y desconociendo la actual residencia de los herederos del deudor, se les hace saber por medio de la presente la anterior providencia, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Torralva de Calatrava, 11 de Marzo de 1918.—El Recaudador, Cándido Muñoz Martos. P.—1304

**Recaudación de Contribuciones del pueblo de Torrenueva.**

D. Agustín Nocedal y Molina, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Torrenueva.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución industrial, perteneciente al año 1917 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe

total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Deudor que se cita.*

Toribio Marco Grán, 12,32 pesetas.

Valdepeñas, 11 de Marzo de 1918.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P.—1307

**Recaudación de Contribuciones de la zona de Valdepeñas.**

D. Agustín Nocedal y Molina, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Valdepeñas.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución industrial, perteneciente al año de 1917, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Deudor que se cita.*

Pedro Madrid García, 397,52 pesetas.

En Valdepeñas á 11 de Marzo de 1918.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P.—1306

**Recaudación de Contribuciones en el pueblo de Viseo del Marqués.**

D. Agustín Nocedal y Molina, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Viseo del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de

Contribución Médicos, perteneciente al año de 1917, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Deudor que se cita.*

Angel Santa Cruz Ruiz, 72,19 pesetas.

Valdepeñas, 11 de Marzo de 1918.—El Recaudador, Agustín Nocedal.

P.—1308

**Agencia ejecutiva de la zona de Falset.**

*Contribución urbana.—Primero y segundo semestres de 1917.*

D. Antonio Ferrer Salvat, Agente-Recaudador ejecutivo de Contribuciones en la zona de Falset.

Certifico: Que por débitos de dicha Contribución, correspondientes á los semestres arriba expresados, instruyo expediente de apremio contra D. Francisco Serra Cruilló, á quien le fué embargada, con fecha 2 del actual mes, la finca siguiente:

Una casa, sita en este pueblo, calle de la Fuente, número 29; lindante: por la derecha, con la de José Vidal Alzamora; la izquierda, con la de José Rebull Sabaté; por la espalda, con tierras de José Vidal Alzamora, y por el frente, con la expresada calle.

En su consecuencia, con fecha de hoy, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Conforme á lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente, para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de su finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.»

Y como no conste que el deudor tenga en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación y requerimiento con dos testigos designados

al efecto por el mismo, para que surta los efectos oportunos.

La Figuera, 6 de Marzo de 1918.—El Agente, Antonio Ferrer. P—1125

**Contribución rústica.—Primer, segundo y tercer trimestres de 1917.**

D. Antonio Ferrer Saivat, Agente recaudador ejecutivo de Contribuciones en la zona de Falset.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. Juan Sabaté Masip, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha de hoy he dictado la siguiente

*«Providencia declarando el apremio de segundo grado.»*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al deudor incluido en la anterior relación.

»Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Cabacés, á 6 de Marzo de 1918.—El Agente, Antonio Ferrer. P—1121

**Agencia ejecutiva de la zona de Gandesa.**

**Contribución urbana.—Año de 1915.**

D. Manuel Bardi Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha de ayer he dictado la siguiente

*«Providencia declarando el apremio de segundo grado.»*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto

de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

**Deudores que se citan.**

- José Amaró Franch, 1,77 pesetas.
- Miguel Blasco Marzo, 3,03.
- José Cubells Aros, 6,08.
- Herederos de Antonio Ferrás Mauricio, 3,55 pesetas.
- Francisco Grau Cortés, 4,80.
- Rita Serrats Querol, 2,53.
- Miguel Solé Querol, 5,84.
- Francisco Torres Hernández, 2,53.
- Jacinto Vilari Olivé, 2,53.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Bot, á 21 de Febrero de 1918.—El Agente ejecutivo, Manuel Bardi Gil.

P—1250

**Agencia ejecutiva de la zona de Gerona.**

D. José Calverol Bonavia, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda de esta provincia, en funciones en la zona de la capital.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que me hallo instruyendo por débitos á la Hacienda Pública por los conceptos de rústica y urbana y utilidades, correspondientes al cuarto trimestre de 1917, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se expresan, sin que conste tengan en la respectiva localidad persona alguna que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que, con fecha 17 de Diciembre último, he dictado en cada expediente la siguiente

*«Providencia declarando el apremio de segundo grado.»*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

**Deudores que se citan.**

- ALBORS
- Joaquín Ximínis, 1,57 pesetas.
- Francisco Puig, 3,71.
- María Poch Ferrado, 12,37.

- BELLCAIRE
- Juan Luell Coll, 2,74 pesetas.

- BÁRCARA
- José Balbosa, 18,73 pesetas.
- Bandiño Viñas Rosés, 2,83.
- El mismo, 2,37.

- CERVILÁ DE TER
- Buenaventura Nonell Batlle, 2,24 pesetas.

SAFRE  
José Esteve, 2,59 pesetas.

LA ESCALÁ  
Martín Pagés Moret, 8,82 pesetas.  
Juan Jordí, 10,40.

SAN JORDÍ DESVALLS  
Pedro Eñugas Casas, 5,27 pesetas.  
Ana Teixedor, 1,63.  
Pedro Bagés, 2,16.  
Adelaida Manrich, 2,39.

VILADEMAT  
Miguel Bombardó, 3,18 pesetas.  
Agustín Batlle, 1,50.  
Antonio Colom, 2,90.  
Jaime Juan Pomés, 1,79.  
Miguel Massafont, 1,86.  
Narciso Jairot, 1,92.  
Martín Font, 1,80.  
Jaime Pagés (6 Godoy), 1,74.

VILADEMULS  
Juan Quintana, 2,60 pesetas.  
Martín Surribas Vila, 13,27.  
José Luich Batlle, 1,75.  
Vicente Brossas, 11,32.  
Juan Vila, 1,75.

VILOPIM  
Juan Costal Oliveros, 3,04 pesetas.  
Teresa Figueras Amor, 1,50.  
Vicente Tomás, 1,59.  
Jaime Nicolés Pon, 3,64.  
Dolores Quintana, 11,88.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir á los propios deudores, sus herederos ó causahabientes que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan sólo serán fijados en la tablilla de las Casas Consistoriales de los respectivos municipios á que corresponden los débitos; así como y también que en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se publica tan sólo por esta primera vez, sirviendo de notificación, incluso las de la firma para otorgamiento de escrituras los edictos que serán fijados en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales, firmando el duplicado de los cédulas de notificación el señor Alcalde con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Dado en Gerona á 16 de Febrero de 1918.—José Calverol. P—1128

**Agencia ejecutiva de la zona de Gerona.**

D. Miguel Ramón Burillo, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Gerona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Derechos reales correspondientes al presupuesto de 1917, se encuentra comprendido el deudor que á continuación se relaciona, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha 16 de Abril de 1917 se dictó la siguiente

*«Providencia declarando el apremio de segundo grado.»*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente incluido en la anterior relación.

»Notifíquese al mismo esta providen-

de los á fin de que pueda ser cancelado sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

*Deudor que se cita.*

Ciriaco Tejerina Larroche, 4.915,97 pesetas.

También se hace público para conocimiento del deudor, que la oficina recaudatoria está situada en plaza San Francisco, 15, segundo, Gerona.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, debo advertir al propio deudor, sus herederos ó causahabientes, que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan sólo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el *Boletín Oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID* se publicarán tan sólo por ésta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablas de las Casas Consistoriales.

Gerona, 13 de Febrero de 1918.—El Agente, M. Ramón. P—1126

**Agencia ejecutiva de la zona de Jijona.**

D. Antonio Ramos Miralles, Agente ejecutivo auxiliar de Contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que por débitos de Contribución urbana les fué embargada á Andrés Soler Candela, Vicente Miguel Verdú Francisco Galiana Mira, José Balde Lloret, José Ferrándiz Verdú, Martín Aracil Belda, Rosa López Verdú, Juan Soler Suved, los consortes Inés Serra Torol y Vicente Mullor Lloréns é Higinio Ibáñez Suvent, la finca siguiente, por décimas partes indivisas.

Doce áreas 25 centiáreas de tierra cultivada junto al Convento de monjas Clarisas, de esta ciudad (hoy escuelas); lindante: Levante, con tierras de Francisco Verdú; Norte y Poniente, las de Román Ibáñez, y Sur, las de Miguel Carratalá, acequia en medio y camino. Sobre dicho terreno, en la actualidad se halla edificada una plaza de toros.

Valor, según capitalización, 1.300 pesetas.

Responde por principal, recargos y costas, de 365 pesetas 51 céntimos.

Que de los datos del Registro de la Propiedad dicha finca aparece libre de todo gravamen.

Que en providencia de hoy he acordado su enajenación en pública subasta del inmueble señalado, cuyo acto tendrá lugar bajo mi presidencia en el local de esta Agencia, Solera, 8, el día 28 de Marzo corriente, y hora de las quince, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Y siendo desconocido el domicilio de Andrés Soler Candela, Vicente Miguel Verdú, José Balde Lloret, José Ferrándiz Verdú y Juan Soler Suvent, en cumplimiento del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, *GACETA DE MADRID* y sitios

públicos de esta localidad, para su conocimiento y demás efectos.

Jijona, 1.º de Marzo de 1918.—Antonio Ramos. P—1163

**Agencia ejecutiva de la octava zona de Murcia.**

*Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.*

D. Vicente Más y Mateos, Agente-Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia, en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por ignorarse sus domicilios, se publica el presente edicto, al objeto de que dicho preveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

*Deudores que se citan.*

- Francisco Clemente, 1,84 pesetas.
- José García Zamora, 2.
- Josefa García Martínez, 1,67.
- Antonio Jiménez García, 1,67.
- Francisco Gil Guillamón, 1,50.
- Joaquín Gómez Rabadán, 1,67.
- José María Hernández, 2,34.
- Antonio Hernández García, 8,78.
- Vicente Hernández, 2,11.
- José Hernández Martínez, 1,50.
- José López Martínez, 2,50.
- Concepción Llanes, 2,78.
- La misma, 3,32.
- José Marió, 1,67.
- Manuel Martínez, 1,50.
- Francisco Martínez, 2,17.
- María del Carmen Rabadán, 1,50.
- Manuel Vidal, 1,50.
- Encarnación Albacete, 2,50.
- La misma, 2,50.
- Idem, 2,50.
- Idem, 2,50.
- Idem, 2,50.
- Idem, 2,50.
- Josefa Cascas Funes, 2,50.
- Mariano Abellán, 1,67.
- Antonio Basca Robles, 2,11.
- Antonio Clemares, 17,64.
- José Capel Navarro, 2,34.
- Dolores Garais, 2,17.
- Francisco García Vicente, 1,67.
- Diego Martínez, 1,67.
- José Mateo Guerrero, 1,84.
- Juan Rodríguez, 1,50.
- Carmen Sánchez, 1,50.
- Domingo Aicaina, 1,67.
- Antonio González, 1,67.

- Francisco Aguilón, 2,50.
- José Abellán, 4,17.
- Antonio Alcaraz, 5.
- El mismo, 2,22.
- Salvador Ballester, 1,67.
- José Castaño, 5.
- El mismo, 4,17.
- Isidro Cano, 2,37.
- El mismo, 1,67.
- Idem 3,34.
- José Díaz, 3,34.
- El mismo, 5.
- Domingo Funes, 2,50.
- Pedro Franco Martín, 2.
- Cándido García Ortiz, 1,67.
- María Lasheras, 1,67.
- José López Rubio, 1,50.
- José Martínez, 2,50.
- Juan Antonio Meseguer, 4,17.
- Juan Ortiz Navarro, 3,34.
- Modesto Ortuño, 2,50.
- José Pérez Abellán, 1,67.
- José Ruiz, 2,50.
- Antonio Ruiz Díaz, 4,17.
- Francisco Ruiz, 1,67.
- Ana Ruiz García, 1,67.
- Antonio Sabatell, 1,50.
- Juan Sánchez Ortuño, 1,67.
- Ginés Zapata, 4,17.
- Juan Castaño, 2,50.
- Pedro Castaño, 1,67.
- María Navarro, 1,67.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, insertándose á la vez en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse sus domicilios.

Murcia, 11 de Marzo de 1918.—El Agente ejecutivo, Vicente Más. P—1240